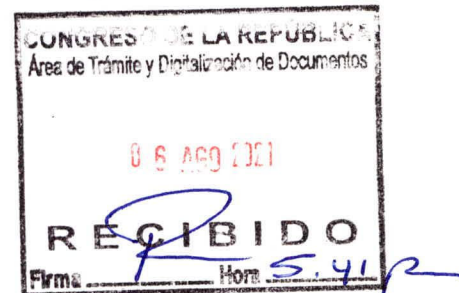


- Economía
- Defensa Nacional

RL. 6909

Proyecto de Ley N° 061-2021-CR



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 540 -2021 -PR



Lima, 06 de agosto de 2021



Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que promueve el turismo marítimo y modifica la ley de tributación municipal, la ley general de aduanas y precisa que las embarcaciones inscritas en el registro nacional de matrícula de naves y artefactos navales conforman la reserva naval. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

De la propuesta de gravar con el impuesto a las embarcaciones náuticas con una antigüedad no mayor de tres años y reducir la alícuota del impuesto a 1%.

1. El objetivo de la Autógrafa, de acuerdo a su exposición de motivos, es fomentar la matrícula de embarcaciones náuticas para enarbolar la bandera nacional a disposición del Estado, incrementando con ello la Reserva Naval, sin embargo, se debe tener en cuenta que el Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, como todo tributo, tiene como fin procurar el dinero que sirva para cubrir los gastos que exige el cumplimiento de los fines del Estado¹.

En ese sentido consideramos que establecer un plazo de gravamen de tres (3) años y el reducir la tasa de 5% a 1%, no es técnicamente lo adecuado, y reduciría significativamente la recaudación del impuesto.

En efecto, considerando la recaudación obtenida por dicho impuesto al cierre del año 2020, se estima que, para los años 2021 y 2022, la recaudación anual del impuesto de embarcaciones de recreo ascendería a S/ 1,7 millones, la cual, de reducirse la alícuota de dicho impuesto de 5% a 1%, esta proyección de recaudación caería a S/ 0,3 millones, representando una caída de 80% en los ingresos municipales respecto a dicho impuesto, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Proyección de recaudación 2021 - 2022 del Impuesto de Embarcaciones de Recreo considerando una alícuota de 1%

Escenario	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021p	2022p
Actual (5%)	2 471 102	2 008 419	1 607 657	1 685 297	1 818 954	1 496 231	1 532 472	1 411 629	1 240 375	1 696 904	1 696 904
Propuesta (1%)											339 381

Fuente: SUNAT Elaboración: MEF - DGPI

1 SEVILLANO, S. (2016). *Lecciones de Derecho Tributario: Principios Generales y Código Tributario*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Asimismo, de reducirse el plazo de gravamen a tres (3) años, a partir del año 2025 la recaudación de dicho impuesto podría reducirse en un mayor porcentaje, dado que el total de contribuyentes que actualmente vienen pagando el Impuesto a las embarcaciones de recreo se reduciría debido a que se habría cumplido el plazo del gravamen al no estar obligados a pagar. Dicha situación actualmente no se origina dado que, de acuerdo a la configuración técnica y diseño del Impuesto, esta grava a las embarcaciones de recreo de manera permanente.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que, en el año 2020, debido a la pandemia del Covid-19, la recaudación de los impuestos municipales a nivel nacional sufrió una caída de S/ 672,8 millones respecto al año 2019, lo que representó una caída porcentual en 23,2% en términos reales. Por lo tanto, si bien es cierto el mencionado impuesto tiene una participación reducida, de implementarse el presente proyecto de ley, se podría agravar el déficit financiero en el que se encuentran las municipalidades. A continuación, se muestra un cuadro donde se detalla la recaudación de los impuestos municipales:

Cuadro N° 2
Recaudación de los Impuestos Municipales, 2019 – 2020

Concepto	2019 (S/)	2020 (S/)	Diferencia (S/)	Variación Porcentual Real (%)
Impuesto Predial	2 024 643 211	1 716 029 266	-308 613 944	-16,8%
Impuesto Alcabala	695 711 702	445 760 988	-249 950 714	-37,1%
Impuesto al Patrimonio Vehicular	302 015 607	237 349 138	-64 666 468	-22,8%
Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos	49 988 028	8 569 971	-41 418 058	-83,2%
Impuesto a los Juegos	12 929 543	4 774 058	-8 155 485	-63,7%
Impuesto a las Apuestas	38 598	58 515	19 917	48,9%
Total Impuestos Municipales	3 085 326 688	2 412 541 936	-672 784 752	-23,2%
Total Impuestos Municipales (Expresado en Millones)	3 085,3	2 412,5	-672,8	

Fuente: MEF - DGPIP Elaboración: MEF - DGPIP

Asimismo, se debe tener en cuenta que el Impuesto a las Embarcaciones de Recreo es un tributo nacional creado en favor de las municipalidades, y forma parte del Sistema Tributario Municipal, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL



En ese sentido, lo recaudado por el Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, constituyen recursos que son derivados al Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN), el cual se destina a todas las municipalidades del país, por lo que la reducción de la alícuota perjudicaría a las municipalidades, que necesitan recursos aún más en esta crisis producto del Estado de Emergencia Nacional por el COVID- 19.

Adicionalmente, cabe señalar que no se encuentra sustento para establecer la reducción de la alícuota a 1% para el impuesto.

Cabe señalar que el Impuesto a las Embarcaciones de Recreo es un impuesto patrimonial, es decir es un impuesto cuyo hecho generador es el tener algún elemento patrimonio o propiedades (embarcaciones de recreo, en este caso), los cuales revelan su aptitud económica para contribuir al financiamiento estatal.

En efecto, en el caso de los impuestos patrimoniales, estos buscan gravar la riqueza acumulada del contribuyente².

En ese sentido, consideramos que la depreciación comercial del valor de las embarcaciones responde mejor a la característica patrimonial del impuesto en el sentido que reconoce la variación en el valor del activo por el paso del tiempo y cuanto aporta realmente a su patrimonio después de los años transcurridos.

De la propuesta de no afectar con el impuesto a las embarcaciones náuticas a vela menores a ocho (8) metros de eslora

2. Dado que el impuesto a las embarcaciones de recreo es un impuesto patrimonial que grava un elemento del patrimonio de las personas, no existe razón técnica para establecer una propuesta de no afectación a las embarcaciones a vela menores a ocho (8) metros de eslora, ello debido a que dichas embarcaciones también aportan al patrimonio del contribuyente, y es un indicativo de capacidad contributiva para dicho impuesto lo cual es una característica fundamental en los impuestos patrimoniales.

Adicionalmente, la propuesta infringe lo establecido en la Norma VII del Título

² Ibid. p 47

Preliminar del Código Tributario que señala que todo beneficio tributario debe encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, y el beneficio económico sustentado por medio de estudios y documentación que demuestren que la medida adoptada resulta la más idónea para el logro de los objetivos propuestos, lo cual no se aprecia en la exposición de motivos de la norma.

La propuesta de establecer una nueva inafectación como la planteada no está acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual 2021 - 2024 que lo que busca es optimizar la recaudación de los impuestos municipales.

Por otro lado, establecer un beneficio tributario exceptuando del gravamen del impuesto a una determinada clase de navío, originaría que propietarios de otras clases de navíos, o de la misma clase, pero de una eslora de mayor tamaño, también soliciten lo mismo, lo cual reduciría en mayor medida la recaudación del impuesto a las embarcaciones de recreo.

Respecto a establecer el ingreso, salida y permanencia de embarcaciones para fines turísticos en el marco de un régimen aduanero especial

3. Al respecto, la exposición de motivos del proyecto de ley sobre el que recae la Autógrafa bajo análisis indica que las embarcaciones de bandera extranjera que ingresan al Perú con fines de turismo deben hacerlo bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, en el cual se exige la presentación de una garantía por la suma equivalente a los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación y recargos de corresponder, más un interés compensatorio sobre dicha suma por día proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de responder por la deuda existente al momento de la nacionalización.

El régimen aplicable a las embarcaciones de bandera extranjera que ingresan al Perú con fines de turismo habilita a que muchas de estas embarcaciones sean sometidas al régimen de Admisión Temporal de manera constante y en muchos casos en forma continuada. Para tal efecto el administrado regulariza el régimen extrayendo la embarcación, mediante travesías, hacia aguas internacionales o hacia otros países para volverla a ingresar al poco tiempo. Esta situación ha conllevado que se pierda el carácter temporal del ingreso de estas mercancías para convertirlo en forma definitiva, desnaturalizando el régimen de Admisión Temporal.

Bajo ese contexto, si bien el objeto de la Autógrafa de Ley dispone que el Poder Ejecutivo, específicamente el MEF, conforme a sus competencias en materia de Política Aduanera, regule el ingreso, salida y permanencia de embarcaciones para fines turísticos a través de un régimen aduanero especial, se debe precisar que dicha norma incidiría también en la solución de la problemática descrita en el párrafo precedente.

Por otra parte, se debe considerar que la Ley General de Aduanas - LGA contempla un

régimen aduanero especial para los vehículos con fines turísticos. En efecto, el literal d) del artículo 98 de la LGA establece:

“Artículo 98.- Regímenes aduaneros especiales o de excepción

Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas:

(...)

“d) El ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento;”

Tal como se observa, el citado inciso se refiere a los vehículos para turismo, es decir precisa la finalidad del ingreso o salida del vehículo del país, pero no contiene una definición propia del término “vehículos para turismo”, y tampoco limita el tipo de vehículo o la vía (terrestre, marítima, fluvial, lacustre o aérea) en la que este debe ser utilizado.

Finalmente, se colige de lo anterior que el régimen aduanero especial o de excepción previsto en el literal d) del artículo 98 de la LGA, incluiría a los vehículos terrestres, aéreos y también acuáticos; por lo que carece de objeto adicionar un nuevo régimen aduanero especial solo para las embarcaciones con fines turísticos.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

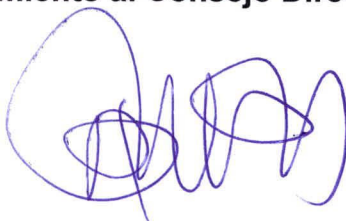


GUIDO BELLIDO UGARTE
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 06 de agosto de 2021

Pase a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera; y, Defensa Nacional, Orden interno, Desarrollo alternativo y Lucha contra las Drogas, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.



.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **26** de **Agosto** del **2021**

De conformidad con el Acuerdo N° 019-2021-2022/CONSEJO-CR, de fecha 17 de agosto de 2021, actualícese la iniciativa legislativa observada N° 6909/2020-CR **asignándole el N° 061/2021-CR** y pase para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1.- ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**
- 2.- DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROMUEVE EL TURISMO MARÍTIMO Y MODIFICA LA LEY
DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, LA LEY GENERAL DE ADUANAS Y
PRECISA QUE LAS EMBARCACIONES INSCRITAS EN EL REGISTRO
NACIONAL DE MATRÍCULA DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES
CONFORMAN LA RESERVA NAVAL**

**Artículo 1. Incorporación de la sexta disposición complementaria al Decreto
Legislativo 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las
Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional -
Dirección General de Capitanías y Guardacostas**

*Incorpórase la sexta disposición complementaria al Decreto Legislativo 1147,
Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las
competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de
Capitanías y Guardacostas, en los siguientes términos:*

“SEXTA. Las embarcaciones de bandera peruana inscritas en el Registro
Nacional de Matrícula de Naves y Artefactos Navales, a cargo de la
Dirección General de Capitanías y Guardacostas, conforman parte de la
Reserva Naval para fines de la Defensa Nacional de acuerdo a ley, conforme
a lo dispuesto en el artículo 168 de la Constitución Política del Perú.

*El Registro Nacional de Matrícula de Naves y Artefactos Navales disponibles
para la Reserva Naval deberá ser actualizado semestralmente por la
Dirección General de Capitanías y Guardacostas y comunicarlo al
Ministerio de Defensa en concordancia con el literal e) del artículo 16 de la
Ley de Movilización Nacional”.*

**Artículo 2. Modificación del título del Capítulo IV del Título IV de la Ley de
Tributación Municipal y de sus artículos 81, 82 y 85**

*Modifícase el título del Capítulo IV del Título IV de la Ley de Tributación
Municipal y los artículos 81, 82 y 85 de la Ley de Tributación Municipal, en los
siguientes términos:*

“Capítulo IV

Del Impuesto a las Embarcaciones Náuticas

“Artículo 81.- Créase un Impuesto a las Embarcaciones Náuticas, de periodicidad anual que grava al propietario o poseedor de las embarcaciones náuticas obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Matrícula de Naves y Artefactos Navales, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicha antigüedad será a partir de la primera inscripción de la embarcación náutica en el Registro Nacional de Matrícula de Naves y Artefactos Navales.

Para efectos del referido impuesto, entiéndase por embarcaciones náuticas, las que tienen propulsión a motor y/o vela, incluidas las motos náuticas, y que no están exceptuadas de la inscripción de la matrícula de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del Reglamento del Decreto Legislativo 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por el Decreto Supremo 015-2014-DE o norma que la sustituya o modifique”.

“Artículo 82.- La tasa del Impuesto es de 1 % sobre el valor original de adquisición, importación o ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a los valores referenciales que anualmente publica el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual considerará un valor de ajuste por antigüedad.”

“Artículo 85.- No están afectas al Impuesto las embarcaciones náuticas a vela menores a ocho (8) metros de eslora. Tampoco están afectas al impuesto las embarcaciones náuticas de propiedad de personas jurídicas, que no formen parte de su activo fijo”.

Artículo 3. Incorporación del inciso ñ) al artículo 98 de la Ley General de Aduanas

Incorpórase el inciso o) al artículo 98 de la Ley General de Aduanas en los siguientes términos:



“Artículo 98.- Regímenes aduaneros especiales o de excepción

Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas:

[...]

ñ) El ingreso, salida y permanencia de embarcaciones para fines turísticos, se rige por lo dispuesto en el Reglamento”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia del artículo 2

El artículo 2 de la presente ley entra en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará el régimen excepcional a que se refiere el artículo 3 de la presente ley en un plazo máximo de 45 días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de esta ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA